

03 JUL 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1543-2015

Lima, 03 de julio del 2015

VISTO:

El expediente N° 201100115700 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **19 al 23 de agosto de 2011.-** Se efectuó una visita de supervisión a la Unidad Minera "Santa Luisa" de SANTA LUISA¹.
- 1.2 **6 y 22 de septiembre de 2011.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión e informe complementario.
- 1.3 **23 de septiembre y 10 de octubre de 2011.-** SANTA LUISA presentó documentación respecto al levantamiento de recomendaciones formuladas durante la supervisión.
- 1.4 **27 de mayo de 2013.-** Mediante Oficio N° 208-2013-GFM se notificó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 **5 de junio 2013.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

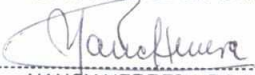
- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SANTA LUISA de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se detectó velocidades de aire por debajo del mínimo establecido (20m/min) en las siguientes labores:*

Labor	Resultado de la medición
<i>Huanzalá Principal, Nv. P, crucero de acceso al polvorín auxiliar de accesorios de voladura.</i>	<i>1.8 m/min.</i>
<i>Huanzalá Principal, Nv. P, crucero de acceso al polvorín auxiliar de agentes de voladura.</i>	<i>1.8 m/min.</i>
<i>Huanzalá Principal, Nv. P, crucero 125, refugio 2</i>	<i>3.2 m/min.</i>

¹ La supervisión fue realizada por la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1543-2015


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
03 JUL 2015

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO. *En la planta concentradora, área de preparación de cal, los polines de las fajas no cuentan con guardas de protección, lo que constituye una condición insegura.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso c) del artículo 233° del RSSO. *En la tolva de gruesos, la zona de parillas con aberturas de 40 cm x 40 cm, no tiene un sistema de protección para evitar caída de trabajadores o materiales.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta quinientas cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SANTA LUISA

3.1 Infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO.

- a) SANTA LUISA menciona que se realizó la instalación de ventilación forzada con aire comprimido, por lo que el cumplimiento de la recomendación se efectuó en su integridad (100%).

Asimismo, cabe señalar que se efectuó trabajos adicionales a fin de brindar una mayor calidad de aire, mejorar la ventilación y el flujo de aire en el Polvorín del Nivel P.

- b) SANTA LUISA refiere que la deficiencia de ventilación en la labor Huanzalá Principal, Nivel P, crucero 125, refugio 2, no se consignó en el Acta de Supervisión, sino que fue

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1543-2015

Nancy Herrera Rojas
 NANCY HERRERA ROJAS
 OSINERGMIN

03 JUL 2015

incluida posteriormente en el informe de supervisión complementario, por lo que no se generó medio probatorio alguno que determine un incumplimiento a la normativa.

- c) No obstante ello, la observación fue levantada oportunamente y dentro del plazo mencionado.

3.2 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

SANTA LUISA menciona que se procedió a colocar guardas o barandas de protección a los polines de las fajas en el área de preparación de cal de la planta concentradora.

3.3 Infracción al inciso c) del artículo 233° del RSSO.

SANTA LUISA menciona que se implementó el sistema de protección en la zona de parrilla (tolva de gruesos), el mismo que consistió en la colocación de puertas como sistema de protección de estructura fija.

3.4 Otros descargos.

- a) Sostiene que las observaciones efectuadas en la supervisión regular fueron subsanadas oportunamente dentro de los plazos indicados en dicha acta, lo cual debe tenerse en cuenta al momento de determinarse la sanción.
- b) Solicita que se apliquen los principios sobre la potestad sancionadora establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), tales como el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, así como que se tenga en cuenta el hecho de que las infracciones han sido subsanadas dentro de los plazos establecidos. Además de la aplicación de los principios antes mencionados, solicita se tenga en cuenta el Principio de Licitud.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO. Se detectó velocidades de aire por debajo del mínimo establecido (20m/min) en las siguientes labores:

Labor	Resultado de la medición
Huanzalá Principal, Nv. P, crucero de acceso al polvorín auxiliar de accesorios de voladura.	1.8 m/min.
Huanzalá Principal, Nv. P, crucero de acceso al polvorín auxiliar de agentes de voladura.	1.8 m/min.
Huanzalá Principal, Nv. P, crucero 125, refugio 2	3.3 m/min.

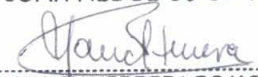
El artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

"El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)

Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación,

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1543-2015


 NANCY HERRERA ROJAS
 OSINERGMIN

03 JUL 2015

incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto”.

Al respecto, debemos advertir que mediante el monitoreo efectuado durante la supervisión (fojas 54), se verificó que la velocidad de aire se encontraba por debajo del mínimo establecido (20 m/min.) en las siguientes labores:

Labor	Resultado de la medición
<i>Huanzalá Principal, Nv. P, crucero de acceso al polvorín auxiliar de accesorios de voladura.</i>	1.8 m/min.
<i>Huanzalá Principal, Nv. P, crucero de acceso al polvorín auxiliar de agentes de voladura.</i>	1.8 m/min.
<i>Huanzalá Principal, Nv. P, crucero 125, refugio 2</i>	3.2 m/min.

En tal sentido, la Supervisora impuso la recomendación de: *“Paralizar las labores relacionadas en Huanzalá Principal, nivel P, crucero de acceso al polvorín auxiliar de accesorios de voladura; Huanzalá Principal, nivel P, crucero de acceso al polvorín auxiliar de agentes de voladura y Huanzalá Principal, nivel P, crucero 125, refugio 2, hasta que las condiciones termo ambientales se encuentren dentro de los LMP establecidos en el RSSO”* (fojas 236).

Al respecto, se debe advertir que conforme al certificado del termo-anemómetro utilizado por la Supervisora (fojas 282), dicho equipo se encontraba calibrado previamente a la supervisión; sin embargo, su rango de medición era de 24 m/min a 1800 m/min, lo cual no abarca el rango mínimo de velocidad establecido por el inciso e) del artículo 236° del RSSO (20 m/min a 250 m/min).

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo, razón por la cual carece de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por SANTA LUISA.

- 4.2 **Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.** *En la planta concentradora, área de preparación de cal, los polines de las fajas no cuentan con guardas de protección, lo que constituye una condición insegura.*

El artículo 364° del RSSO establece lo siguiente:

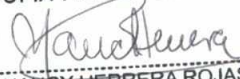
“Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad”.

Al respecto, debemos advertir lo señalado en el Acta de Supervisión - Cierre (fojas 85):

- Observación 7: *“En la planta concentradora, área de preparación de cal, las fajas no cuentan con guardas protectoras de los polines a los lados accesibles al personal”.*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1543-2015


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
03 JUL 2015

- Recomendación: *"En los caminos peatonales donde se requiera que los trabajadores caminen a lo largo de fajas elevadas se construirá barandas de seguridad apropiadas. Plazo: 30 días"*.

Este hecho fue ratificado en el Numeral 7 del Cuadro de "Observaciones y Recomendaciones" del Informe de Supervisión (fojas 73).

El incumplimiento verificado durante la supervisión se puede apreciar en las fotografía N° 7 del Informe de Supervisión (fojas 98), donde la leyenda señala que: *"En la planta concentradora, área de preparación de cal, las fajas no cuentan con guardas de protectoras de los polines a los lados accesibles al personal"*.

SANTA LUISA presentó la implementación de las recomendaciones dejadas durante la supervisión dentro del plazo señalado, con lo cual cumplió con la exigencia del inciso a) del artículo 364° del RSSO (fojas 339 a 342).

En cuanto al descargo, se debe indicar que lo señalado constituye una acción correctiva adoptada con posterioridad a la supervisión, lo cual no exime de responsabilidad a SANTA LUISA ni substraer la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

Cabe señalar que SANTA LUISA ha cumplido con subsanar la infracción imputada, lo cual se tendrá presente al determinar la gradualidad de la sanción conforme a lo previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

4.3 Infracción al inciso c) del artículo 233° del RSSO. *En la tolva de gruesos, la zona de parillas con aberturas de 40 cm x 40 cm, no tiene un sistema de protección para evitar caída de trabajadores o materiales*

El artículo 233° del RSSO establece lo siguiente:

"En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda: (...)

c) Estar protegidos con puertas con sus respectivos candados, barandas, parrillas, entre otros, para evitar la caída de trabajadores o materiales".

Al respecto, debemos advertir lo señalado en el Acta de Supervisión - Cierre (fojas 85):

- Observación 6: *"En la tolva de gruesos, parrilla con abertura de 40 x 40 cm, no tiene un sistema de protección de estructura fija para evitar el ingreso de personas y equipos"*.
- Recomendación: *"Los echaderos deben tener un sistema de protección de estructura fija que evite el ingreso de personas y equipos. Plazo: 45 días"*.

Este hecho fue ratificado en el Numeral 6 del Cuadro de "Observaciones y Recomendaciones" del Informe de Supervisión (fojas 73).

El incumplimiento verificado durante la supervisión se puede apreciar en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión (fojas 97), donde la leyenda señala que: *"En la tolva de gruesos, parrilla con abertura de 40 x 40 cm, no tiene un sistema de protección de estructura fija para evitar el ingreso de personal y equipo"*.

SANTA LUISA presentó la implementación de las recomendaciones dejadas durante la supervisión dentro del plazo señalado, con lo cual cumplió con la exigencia del inciso c) del artículo 233° del RSSO (fojas 361 a 363).

En cuanto al descargo, se debe indicar que lo señalado constituye una acción correctiva adoptada con posterioridad a la supervisión, lo cual no exime de responsabilidad a SANTA LUISA ni substraer la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8° del RPAS.

Al respecto, cabe señalar que SANTA LUISA ha cumplido con subsanar la infracción imputada, lo cual se tendrá presente al determinar la gradualidad de la sanción conforme a lo previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

4.4 Otros descargos.

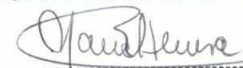
Con relación a la aplicación de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, corresponde mencionar que las sanciones a imponerse se han determinado de acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del artículo 230° de la LPAG y a la Resolución de Gerencia General N° 035, tal como se ha desarrollado en el numeral 5 de la presente resolución. En ese sentido, se han considerado los criterios de gradualidad a los que se refiere el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, garantizando el cumplimiento de dichos principios.

Respecto al Principio de Presunción de Licitud, conforme al inciso 9 del artículo 230° de la LPAG, el titular minero goza de la presunción de cumplimiento de sus obligaciones mientras no se cuente con evidencia en contra; sin embargo, en el presente caso, el informe de la supervisora acredita la comisión de hechos que constituyen incumplimientos a las disposiciones del RSSO, desvirtuándose de esa manera la citada presunción.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracciones al inciso a) del artículo 364° e inciso c) del artículo 233° del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé multas de hasta ciento cincuenta (150) y quinientas cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

03 JUL 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1543-2015**

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente Resolución.

Respecto de la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción en el presente caso corresponde asignar el valor de 1.0.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

5.1 Inciso a) del artículo 364° del RSSO, tipificado en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación (Numeral 4.2 de la presente Resolución)

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (7.5) dado que SANTA LUISA es reincidente en esta infracción².

Circunstancia de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

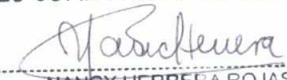
En el presente caso, mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2011 (fojas 331), SANTA LUISA manifiesta que: "Se colocó barandas de protección apropiadas en la Faja No. 2 y Faja No. 3". Adjuntó fotografías sobre el particular (fojas 339).

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SANTA LUISA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

² Ha sido sancionada anteriormente por dicha infracción a través de la Resolución de Gerencia General N° 010321-2011-OS/GG de fecha 10 de febrero de 2011, la cual ha sido cometida dentro del año siguiente de haber quedado firme la citada Resolución. Cabe precisar que la referida sanción fue por incumplir el inciso a) del artículo 324° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en dicha base legal se encontraba regulada la obligación de mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad, lo que supone colocar guardas de protección.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1543-2015


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
03 JUL 2015

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) del artículo 364° del RSSO	1.17

5.2 **Inciso c) del artículo 233° del RSSO, tipificado en el numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Tipificación (Numeral 4.3 de la presente Resolución)**

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SANTA LUISA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancia de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2011 (fojas 344), SANTA LUISA manifiesta que: "Se colocó barandas como sistema de protección de estructura fija que evite el ingreso de personas y equipos". Adjuntó fotografías sobre el particular (fojas 361).

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SANTA LUISA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 233° del RSSO	1.03

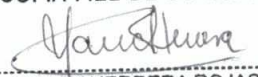
De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** por infracción al inciso e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa ascendente a una con diecisiete centésimas (1.17) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110011570001


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

03 JUL 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1543-2015

Artículo 3°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa ascendente a una con tres centésimas (1.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 233° del RSSO del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110011570002

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 03/07/2015 14:53:39
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

03 JUL 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 1543-2015**

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

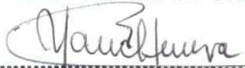
1. **Cálculo de la multa asociada a la falta de guardas de protección en los polines de las fajas del área de preparación de cal de la planta concentradora (inciso a del artículo 364° del RSSO).**

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente³.

Cálculo del costo postergado:

- 1.1 Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa subsanó la infracción. El periodo de infracción (31 días) es desde la fecha del fin de la visita supervisión (23 de agosto de 2011) hasta la fecha en que la empresa informa la subsanación de la infracción (23 de septiembre de 2011).
- 1.2 El costo postergado está asociado a la instalación de guardas de protección en los polines de las fajas transportadoras en el área de preparación de cal de la planta concentradora, la longitud de guardas de protección a instalar es de 12 metros, esto requerirá de materiales, equipos y mano de obra necesaria, además de un especialista para la supervisión de la instalación.
- 1.3 Los costos de materiales y equipos necesarios para la instalación de las guardas de protección, son: Malla Galvanet 1.2m x 2m, Pintura Esmalte (Gln), Tubo Galv. Estructural 6.40 m, Soldadura Celler cord (Kg), Equipo Oxicorte, Equipo de Soldadura eléctrica y Ángulos.
- 1.4 Los costos de cada uno de los materiales se suman y se actualizan a precios de la fecha de supervisión con su respectivo IPC de agosto de 2011 (105.59). El costo por concepto de materiales y equipos totaliza **S/. 1,323.87** a agosto de 2011. En el Cuadro N° 1 se aprecia los cálculos descritos.

³ En la presente infracción no se considera ganancia ilícita debido a que la infracción se refiere a infraestructura en la planta concentradora y no del desarrollo del proceso de explotación de mineral.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

03 JUL 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1543-2015

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales y equipos

Materiales	Unidades	P.U. (S/. Marzo 2013)	Cantidad	Total
Malla Galvanet 1.2 m x 2m	Metros	49.90	6	299.41
Pintura Esmalte(Gln)	Unid.	27.90	1	27.90
Tubo Galv. Estructural 6.40m	Unid.	124.10	7	868.70
Soldadura Celler Cord (Kg)	Kg	7.65	5	38.23
Equipo Oxicorte	Unid.	27.14	1	27.14
Soldadora Eléctrica	Unid.	25.66	1	25.66
Ángulos	Unid.	17.20	6	103.23
Costo por Materiales y Equipo (S/. Marzo 2013)				1,390.27
IPC Marzo 2013				110.89
IPC Agosto 2011				105.59
Tasa Inflación IPC Agosto 2011 a Marzo 2013				5.02%
Costo por Materiales y Equipo (S/. Agosto 2011)				1,323.87

Fuente: GFM, BCRP, Capeco 2013.

Elaboración: GFM

- 1.5 Respecto a los costos de mano de obra, se consideran: 8 horas de un técnico soldador y su ayudante⁴, encargados de la construcción de las guardas de protección de los polines. Según el salario elaborado por PwC⁵, los sueldos anuales de los trabajadores son S/. 59,269.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁶ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

- 1.6 Finalmente a este monto se le suma 4%⁷ por concepto de uso de herramientas. Luego, dicho monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y agosto de 2011 (105.59). El sueldo de mano de obra actualizado asciende a S/. 265.33, tal como se muestra en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de Mano de Obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por horas	Número de horas	Sueldo Total
1 Técnico Soldador	59,269.00	4,939.08	164.64	20.58	8	164.64
1 Ayudante	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Costo por Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						283.17
Costo de uso de herramientas					4%	11.33
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. Febrero 2015)						294.50

⁴ El sueldo de un ayudante del técnico soldador se aproxima al de un técnico de servicios.

⁵ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Nuevos Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

⁷ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

03 JUL 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 1543-2015

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por horas	Número de horas	Sueldo Total
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Agosto 2011						105.59
Tasa Inflación IPC Agosto 2011 a Febrero 2015						10.99%
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. Agosto 2011)						265.33

Fuente: PwC, BCRP
 Elaboración: GFM

- 1.7 En cuanto a los especialistas encargados, se requiere un Jefe de Guardia - Planta, el cual es el responsable directo de supervisar y dirigir el trabajo que se realiza en planta. Según PwC, el sueldo anual de un Jefe de Guardia - Planta es de **S/. 122,083.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Jefe de Guardia - Planta se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁸. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a agosto de 2011 (105.59). El resultado obtenido es igual a **S/. 9,165.96** y los cálculos se muestran a continuación:

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. De Febrero de 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Total
Jefe de Guardia – Planta	122,083.00	10,173.58	10,173.58
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero 2015)			10,173.58
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Agosto 2011			105.59
Tasa Inflación IPC Agosto 2011 a febrero 2015			10.99%
Costo por Especialista Encargado (S/. Agosto 2011)			9,165.96

Fuente: PwC, BCRP
 Elaboración: GFM

- 1.8 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de S/. 10,755.16, equivalente a **US\$ 3,925.24** a agosto de 2011. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (31 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%⁹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 43.46**. Posteriormente, este monto se convierte a Nuevos Soles utilizando el tipo de cambio de septiembre de 2011 (S/. 2.74 por US\$ 1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (mayo de 2015), para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), adicionar el costo de supervisión no vinculado¹⁰, se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de

⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

⁹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹⁰ Se adiciona S/. 4,534.26 como costo de servicios no vinculados a supervisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1543-2015

gradualidad ($A = 1 + 0.075 - 0.10 = 0.975$), obteniéndose una multa de **S/. 4,628.21**, es decir **1.17 UIT¹¹**.

Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO

Costo de subsanación capitalizado (US\$ septiembre 2011)	3,968.70
Costo de Subsanación (US\$, Agosto 2011)	3,925.24
Beneficio económico por costo postergado (US\$ septiembre 2011)	43.46
Beneficio económico por costo postergado (S/. mayo 2015)	93.95
Multa (S/.)	4,512.50
Multa (UIT)¹²	1.17

2. **Cálculo de la multa asociada a la falta de protección en la tolva de gruesos, parrilla con abertura de 40 x 40 cm, no tiene un sistema de protección de estructura fija (inciso c del artículo 233° del RSSO).**

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente¹³.

Cálculo del costo postergado:

- 2.1 Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa subsanó la infracción. El periodo de infracción es de 48 días, desde la fecha de fin de supervisión (23 de agosto de 2011) hasta la fecha en que la empresa informa la subsanación de infracción (10 de octubre de 2011).
- 2.2 El costo postergado estará asociado a la instalación de un sistema de protección de estructura fija, en la parrilla con abertura de 40 x 40 cm de la tolva de gruesos, la longitud de estructura fija a instalar es aproximadamente de 8 metros, esto requerirá de materiales, equipos y mano de obra necesaria, además de un especialista para la supervisión de la instalación.
- 2.3 El costo de materiales y equipos necesarios para la instalación de las guardas de protección se tomará en cuenta lo siguiente: Malla Galvanet 1.2m x 2m, Pintura Esmalte (Gln), Tubo Galv. Estructural 6.40 m, Soldadura Celler cord (Kg), Equipo Oxicorte, Equipo de Soldadura eléctrica y Ángulos.
- 2.4 Los costos de cada uno de los materiales se suman y se actualizan a precios de la fecha de supervisión con su respectivo IPC de agosto de 2011 (104.38). El costo por concepto de materiales y equipos es de **S/. 1,688.76** a agosto de 2011 tal como se puede apreciar en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4: Costos por concepto de materiales y equipos

Materiales	Unidades	P.U. (S/. Marzo 2013)	Cantidad	Total
Malla Galvanet 1.2 x 2 m	Metros	49.90	7	349.32
Pintura Esmalte (Gln)	Unid	27.90	2	55.79
Soldadora Eléctrica	Unid	25.66	1	25.66

¹¹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

¹³ En la presente infracción no se considera ganancia ilícita debido a que la infracción se refiere a infraestructura en la planta concentradora y no del desarrollo del proceso de explotación de mineral.

03 JUL 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1543-2015

Equipo Oxicorte	Unid	27.14	1	27.14
Tubo Galv. Estructural (2 1/2 x 2.50 x 6.40)	Unid	124.10	10	1,241.01
Soldadura Celler cord (kg)	Kg	7.65	3	22.94
Ángulos	Unid	17.20	3	51.61
Costo por Materiales y Equipo (S/. Marzo 2013)				1,773.47
IPC Marzo 2013				110.89
IPC Agosto 2011				105.59
Inflación Agosto 2011 a Marzo 2013				5.02%
Costo por Materiales y Equipo (S/. Agosto 2011)				1,688.76

Fuente: GFM, BCRP

Elaboración: GFM

- 2.5 Respecto a los costos de mano de obra, se consideran: 8 horas de un técnico soldador y su ayudante¹⁴, encargados de la construcción de las guardas de protección de los polines. Según el salario elaborado por PwC, los sueldos anuales de los trabajadores son S/. 59,269.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁵ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

- 2.6 Finalmente a este monto se le suma 4%¹⁶ por concepto de uso de herramientas. Luego, dicho monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y agosto de 2011 (105.59). El sueldo de mano de obra actualizado asciende a S/. 265.33, tal como se muestra en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5: Costos por concepto de Mano de Obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por horas	Número de horas	Sueldo Total
1 Técnico Soldador	59,269.00	4,939.08	164.64	20.58	8	164.64
1 Ayudante	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Costo por Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						283.17
Costo de uso de herramientas					4%	11.33
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. Febrero 2015)						294.50
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Agosto 2011						105.59
Tasa Inflación IPC Agosto 2011 a Febrero 2015						10.99%
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. Agosto 2011)						265.33

Fuente: PwC, BCRP

Elaboración: GFM

- 2.7 En cuanto a los especialistas encargados, se requiere un Jefe de Guardia - Planta, por ser el responsable de supervisar, coordinar y controlar la ejecución de los procesos de producción (chancado, molienda, flotación, filtrado, disposición de relaves y despacho de

¹⁴ El sueldo de un ayudante del técnico soldador se aproxima al de un técnico de servicios.

¹⁵ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

¹⁶ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1543-2015

concentrados) de la Planta Concentradora durante su turno aplicando procedimientos y estándares de seguridad en planta. Según PwC, el sueldo anual de un Jefe de Guardia - Planta es de **S/. 122,083.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Jefe de Guardia - Planta se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁷. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a agosto de 2011 (105.59). El resultado obtenido es igual a **S/. 9,165.96** y los cálculos se muestran a continuación:

Cuadro N° 6: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. De Febrero de 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Total
Jefe de Guardia – Planta	122,083.00	10,173.58	10,173.58
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			10,173.58
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Agosto 2011			105.59
Tasa Inflación IPC Agosto 2011 a Febrero 2015			10.99%
Costo por Especialista Encargado (S/. Agosto 2011)			9,165.96

Fuente: PwC, BCRP.

Elaboración: GFM.

- 2.8 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de S/. 11,120.05, equivalente a **US\$ 4,058.41** a agosto de 2011. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (48 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁸ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 69.78**. Posteriormente, este monto se convierte a Nuevos Soles utilizando el tipo de cambio de octubre de 2011 (S/. 2.73 por US\$ 1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (mayo de 2015), para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), adicionar el costo de supervisión no vinculado¹⁹, se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 3,981.40**, es decir **1.03 UIT**²⁰.

Infracción al inciso c) del artículo 233° del RSSO

Costo de subsanación capitalizado (US\$ octubre 2011)	4,128.20
Costo de Subsanción (US\$, agosto 2011)	4,058.41
Beneficio económico por costo postergado (US\$ octubre 2011)	69.78
Beneficio económico por costo postergado (S/. mayo 2015)	149.74
Multa (S/.)	3,981.40
Multa (UIT) ²¹	1.03

¹⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁸ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹⁹ Se adiciona S/. 4,534.26 como costo de servicios no vinculados a supervisión.

²⁰ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el Decreto Supremo N° 374-2014-EF.